

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 12-2022/GAF**

Lima, 15 de febrero de 2022

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTO:** El Informe N° 90-2021/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 30 de junio de 2021, la Carta N° 125-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 02 de julio de 2021; y el Informe N°D00597-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 15 de setiembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Carlos Olivier Huamán Collas, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Informe de precalificación N° 90-2021/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 30 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, quien en calidad de Secretario técnico de PAD, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al dejar prescribir (03) expedientes





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Administrativos disciplinarios según Resolución de Secretaría General N° 030-2020/SG, de fecha 01 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió declarar de oficio la prescripción de la Potestad Disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores JORGE LUIS QUIROZ SUAREZ, JOSE LUIS SOTACURO FLORES y ROGELIO SOTO QUIROZ, por los hechos relacionados a los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, 0418-2018-SERVIR/TSC y 0436-2018-SERVIR/TSC los cuales estuvieron a cargo del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, en su calidad de Secretario Técnico;

Que, al respecto, se observa que en los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, 0418-2018-SERVIR/TSC y 0436-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de los PAD instaurados en contra de los servidores citados en el párrafo anterior, disponiendo que cada uno de los procedimientos se retrotraigan a la etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica de SERPAR LIMA, sin embargo, el ex servidor no cumplió con emitir los informes de precalificación respectivos, ocasionando que posteriormente se declare la prescripción de la potestad disciplinaria mediante la Resolución de Secretaría General N° 030-2020/SG;

Que, según el Informe de Precalificación de Secretaría Técnica de PAD, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos en contra del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, se tiene que el Informe N° 090-2021/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 30 de junio de 2021, emitido y firmado en calidad de secretario técnico de PAD, tipificó la falta administrativa del señor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS en el literal d), del Artículo 85°1 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.(...)";

Que, en este sentido, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de PAD, a través de la Carta N° 125-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 02 de julio de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual es una falta administrativa establecida en el inciso d)<sup>1</sup> del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en base a lo señalado en los literales g), h) y k)<sup>2</sup> del numeral

<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

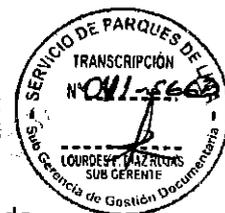
d) La negligencia en el desempeño de las funciones

<sup>2</sup> (...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, (...)

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.





Que, a través de la Carta N° D000112-2021-SERPAR LIMA-GAF, de fecha 15 de setiembre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano sancionador, le remitió el informe de órgano instructor al ex servidor CARLOS OLIVIER

HUAMAN COLLAS, a fin de que pueda hacer uso de su derecho a informe oral, el mismo que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, corresponde a esta Gerencia evaluar lo expresado por el órgano instructor, para lo cual, en primer lugar, se tiene que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se desarrollan las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, la cual, en su numeral 8.2. tipifica las funciones del ST-PAD, advirtiéndose que en los literales g) , h) y k) se menciona lo siguiente:

"g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST." (El énfasis y subrayado es nuestro);

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD";

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que, en tal sentido, se evidencia la existencia de la falta cometida por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, teniéndose que la negligencia en el desempeño de sus funciones como secretario técnico de PAD es producto de no haber realizado las acciones necesarias para que los expedientes que administraba y custodiaba, no prescribieran, entendiéndose que dichas acciones hacen referencia al debido seguimiento de los expedientes, aunado a la función de apoyo a las autoridades del PAD, que el referido servidor debió brindar durante todo el procedimiento administrativo;

Que, la falta cometida por el ex servidor se tipificó el inciso d) de la LSC, toda vez que el mismo desempeñó negligentemente sus funciones contenidas en la Directiva LSC, en específico, en las señaladas en el literal g), h) y k) del numeral 8.2., teniéndose que, emitir un informe de precalificación conlleva el análisis de los hechos y el sustento normativo que conlleva la identificación de la falta, advirtiéndose que en el presente caso, al no haberse realizado dichas acciones conllevó a la prescripción de tres (03) expedientes;





2. sobre las funciones del secretario técnico de PAD contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento General (en adelante, Directiva LSC);

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de agosto de 2016, menciona que la función de apoyo o asistencia que ejerce la ST PAD, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, para que posteriormente, pueda proponerse la fundamentación de los órganos instructores y sancionadores; sin embargo, mediante Resolución de Secretaría General N° 030-2020/SG, de fecha 01 de julio de 2020, la Secretaría General de SERPAR, declaró de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores JORGE LUIS QUIROZ SUAREZ, JOSE LUIS SOTACURO FLORES y ROGELIO SOTO QUIROZ, recaídos en los expedientes N° 3671-2017-SERVIR/TSC, 0418-2018-SERVIR/TSC y 0436-2018-SERVIR/TSC;

Que, la precitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta N° 125-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML notificada al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que no fue ejercido por el investigado;

Que, frente a ello se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente de investigación, es así que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, procedió a emitir el Informe N° D000597-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 15 de setiembre de 2021, en el cual advierte que la negligencia en sus funciones por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS deviene del hecho de no haber atendido diligentemente los tres (03) expedientes administrativos disciplinarios N° 3671-2017-SERVIR/TSC, 0418-2018-SERVIR/TSC y 0436-2018-SERVIR/TSC, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico de PAD, tenía la función de dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales estaban efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en la Resolución de Secretaría General N° 030-2020/SG, de fecha 01 de julio de 2020; por lo que, al no realizar dichas acciones conllevó a la prescripción de tres (03) expedientes, situación que contrapone la función negligente de apoyo ejercido a la autoridad instructiva de PAD;

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."





Que, mediante el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomendó a esta Gerencia que se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO**, en contra del ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, por la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la LSC, debiendo tenerse en consideración el literal d) del artículo 87 del Reglamento de la LSC, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional

a la falta cometida y se determina, entre otros, considerando "*Las circunstancias en que se comete la infracción*";

Que en concordancia, sobre la graduación de la sanción, el artículo 91° de la LSC establece expresamente que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley*", siendo que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en el presente caso, se observa que el ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** fue negligente en la función no haber atendido diligentemente los tres (03) expedientes administrativos disciplinarios N° 3671-2017-SERVIR/TSC, 0418-2018-SERVIR/TSC y 0436-2018-SERVIR/TSC, por lo cual se desprende que si existe relación entre la conducta del mismo y la prescripción de los PAD instaurados, declarados mediante Resolución de Secretaría General N° 030-2020/SG; por lo cual este Órgano Sancionador considera que no debe existir una graduación de la sanción contra el ex servidor;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador considera necesario aplicar la sanción propuesta por el órgano instructor, debiendo imponérsele la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 88<sup>3</sup> y 90<sup>4</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento

<sup>3</sup> Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

<sup>4</sup> Artículo 90.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. (...)





Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR LIMA, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
.....  
**LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**  
Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

